



Exp. N.º 110 del 22 de julio de 2024  
Infracción

AUTO N.º

1067 - - -

19 SEP 2024

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 12 de julio de 2024, se indicó lo siguiente: *“Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de Carsucre, recibieron un llamado por parte de la Infantería de Marina a cargo del capitán Sebastián Torres, quien manifestó que en labores de patrullaje, control y vigilancia, evidenciaron que en la finca El Progreso ubicada en la vía que de Ovejas conduce al municipio de Chalán, se encontraban realizando actividades de corte de individuos forestales de la especie Teca (Tectona grandis) sin ningún tipo de autorización y/o permiso por parte de la autoridad ambiental. Una vez reportado el hecho nos trasladamos hasta el sitio objeto de visita donde fuimos atendidos por el administrador de la finca quien nos permitió el ingreso para realizar la inspección en el área, donde se logró evidenciar el aprovechamiento forestal de 70 tocones de 30 cm de diámetro y con un total de 50 listones esparcidos por todo el predio, con dimensiones aproximadas de = 1.5 m<sup>3</sup>. Acopiados = largo: 3.8, ancho: 2.85 y alto: 0.78 } 5.9 m<sup>3</sup>. Lo que corresponde a un total de 7.4 m<sup>3</sup> de madera. El administrador del predio no quiso suministrar información personal (nombre, apellido e identificación), por no tener autorización del jefe. Una vez contabilizado los m<sup>3</sup> de madera, el propietario del predio manifestó que no permite la salida del material incautado argumentando que el ingreso por parte de la infantería de marina violentó su derecho a la privacidad y propiedad privada, por lo tanto, el material queda en decomiso preventivo dentro del mismo predio. La Teca es una especie no vedada y catalogada como madera especial según la Resolución 0617 de 2015.”*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213416, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación, producto forestal maderable en la cantidad de siete punto cuatro metros cúbicos (7.4 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Teca (Tectona grandis), transformada en bloques y rollizas, por no contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante oficio de fecha 24 de julio de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental, informó lo siguiente: *“el día 19 de julio de 2024 el señor JAIRO RAMOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 12.616.188, hizo presencia en las instalaciones de CARSUCRE para solicitar información sobre el procedimiento realizado el día 12 de julio de 2024 relacionado con incautación preventiva de 7m<sup>3</sup> de material vegetal de la especie TECA (Tectona grandis) en la Finca el Progreso, ubicada en la vía que de Ovejas conduce al municipio de Chalán en las coordenadas N 09°30'9"; W 75°17'21" (ver Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 213416); dicho material quedó en custodia del predio finca el Progreso, debido a que no permitieron la salida de la madera incautada. Así mismo, el señor JAIRO RAMOS MARTINEZ manifestó que para efectos de notificación por parte de la Corporación, dejó los siguientes datos personales.”*

- Dirección: Cra 15 N° 15-87 2do piso, Barrio California-Sincelejo.



Ambiente

Exp N.º 110 del 22 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1067 - - -

19 SEP 2024.

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

- *Teléfono: 321 764 7337*
- *E-mail: jairoantonio574@hotmail.com.*"

Que, mediante Auto No. 0805 del 2 de agosto de 2024, notificado electrónicamente el día 12 de agosto de 2024, se impuso como medida preventiva al señor Jairo Ramos Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.616.188, la APREHENSIÓN PREVENTIVA del material forestal maderable, consistente en siete punto cuatro metros cúbicos (7.4 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), transformada en bloques y rollizas, que se encuentran en custodia en la finca El Progreso, ubicada en la vía que de Ovejas conduce al municipio de Chalán en las coordenadas N 09°30'9"; W 75°17'21".

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"*, y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6º. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*



Exp N.º 110 del 22 de julio de 2024  
Infracción

1067 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

19 SEP 2024

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

*“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expedide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone:

*“Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados*



Exp N.º 110 del 22 de julio de 2024  
Infracción

1067 - - -  
19 SEP 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

## **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

*en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”*

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Jairo Ramos Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.616.188, presuntamente por incurrir con su conducta en infracción de la normatividad ambiental al realizar la tala no autorizada de siete punto cuatro metros cúbicos (7.4 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), transformada en bloques y rollizas, ubicados en el predio denominado Finca el Progreso, en la vía que de Ovejas conduce al municipio de Chalán, bajo las coordenadas N 09°30'9"; W 75°17'21", y en consecuencia estar causando afectaciones negativas a los recursos suelo, flora, fauna y aire y con ello incurrir en infracciones de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

### **PRUEBAS**

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213416.
- Oficio rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental el 24 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor Jairo Ramos Martínez, identificado con cédula de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 110 del 22 de julio de 2024  
Infracción

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1067 - - - -

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

ciudadanía No. 12.616.188, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR** al señor Jairo Ramos Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.616.188, el siguiente cargo único:

**CARGO ÚNICO:** Aprovechamiento forestal de siete punto cuatro metros cúbicos (7.4 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), transformada en bloques y rollizas, actividad realizada en el predio denominado finca El Progreso, ubicada en la vía que de Ovejas conduce al municipio de Chalán, en un sitio con coordenadas N 09°30'9"; W 75°17'21", sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la autoridad ambiental competente, y en consecuencia causar afectaciones negativas a los recursos suelo, flora, fauna; en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior fue evidenciado por parte de la Infantería de Marina y contratistas de CARSUCRE el día 12 de julio de 2024, en visita que se registró mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213416.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor Jairo Ramos Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.616.188, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor Jairo Ramos Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.616.188, en la dirección carrera 15 No. 15-87 2do piso barrio California del municipio de Sincelejo (Sucre) o al correo electrónico jairoantonio574@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 110 del 22 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1067 - - -  
19 SEP 2024

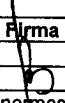
**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.